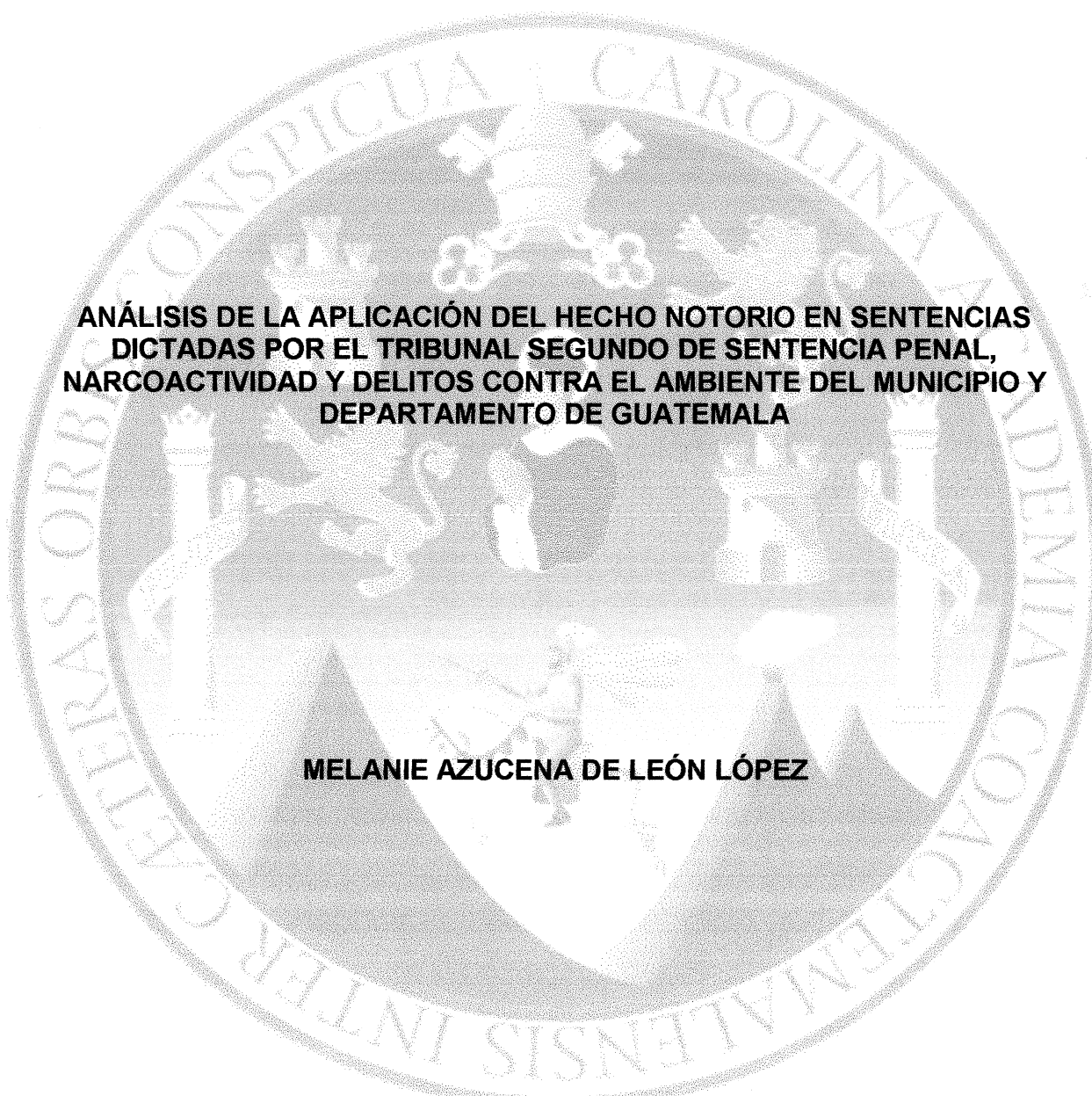


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO EN SENTENCIAS  
DICTADAS POR EL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL,  
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO Y  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**MELANIE AZUCENA DE LEÓN LÓPEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO EN SENTENCIAS  
DICTADAS POR EL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL,  
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO Y  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MELANIE AZUCENA DE LEÓN LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

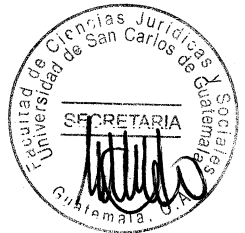
**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Jorge Estuardo Ajú Icó
Vocal:	Lic.	Alex Franklin Méndez Vásquez
Secretaria:	Licda.	Evelyn Johana Chévez Juárez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Ramiro Stuardo López Galindo
Vocal:	Lic.	Fredy Eulalio Díaz
Secretaria:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Mónzón

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 28 de febrero de 2017.

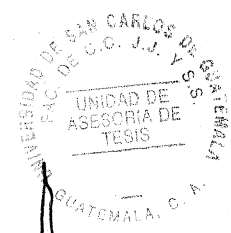
Atentamente pase al (a) Profesional, VICTOR HUGO HERRERA RIOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MELANIE AZUCENA DE LEÓN LÓPEZ, con carné 201211541,  
 intitulado EVALUACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS GENERADAS AL ACEPTAR LA DECLARACIÓN DEL  
ACUSADO COMO HECHO NOTORIO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06 / 08 / 2017 f) \_\_\_\_\_

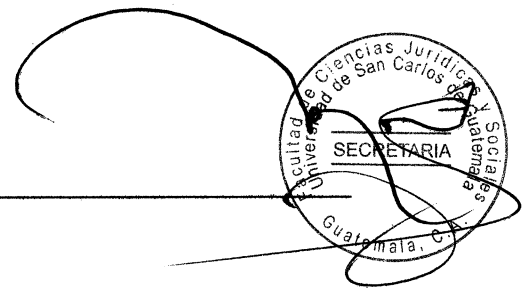
  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Lic. Victor Hugo Herrera Rios  
 Asesorado y Notario*





Licenciado Víctor Hugo Herrera Ríos  
Abogado y Notario  
Teléfono: 5808-4578  
Correo electrónico: vherrera54@yahoo.es



Guatemala, 01 de octubre de 2018

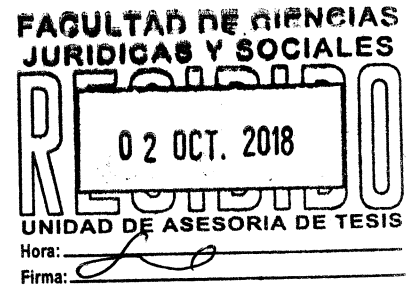
Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



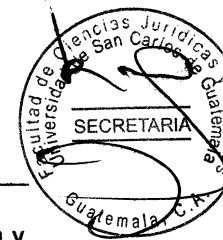
Licenciado Orellana:

El presente es para hacer de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, he asesorado el trabajo de tesis intitulado: "EVALUACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS GENERADAS AL ACEPTAR LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO COMO HECHO NOTORIO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" de la Bachiller MELANIE AZUCENA DE LEÓN LÓPEZ, quien se identifica con el carné 201211541, por lo que

EXPONGO:

- a. Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la Bachiller MELANIE AZUCENA DE LEÓN LÓPEZ;
- b. Dentro de las ampliaciones y modificaciones al trabajo de investigación de tesis recomendé el cambio de título del trabajo de tesis de "EVALUACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS GENERADAS AL ACEPTAR LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO COMO HECHO NOTORIO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" a "ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO EN SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA" en virtud de considerar que se delimita de mejor manera la investigación, la cual tiene por objeto específico de estudio las sentencias emitidas por el Tribunal referido, en relación a la institución jurídica del hecho notorio;
- c. En la tesis de la Bachiller De León López se encuentra un contenido científico y técnico, con el cual se analiza doctrinaria y legalmente el hecho notorio, así como su aplicación en el sistema actual de justicia guatemalteco en función de determinar las repercusiones en el proceso penal;
- d. Para la realización del trabajo de investigación se utilizaron los métodos analítico, deductivo y analógico a fin de realizar un análisis teórico práctico del hecho notorio de conformidad con la técnica bibliográfica con la cual se sustentó el desarrollo de una evaluación y apreciación de la aplicación del Artículo 184 del Código Procesal Penal.

Licenciado Víctor Hugo Herrera Ríos  
Abogado y Notario  
Teléfono: 5808-4578  
Correo electrónico: vherrera54@yahoo.es



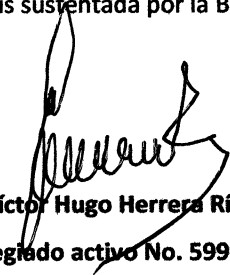
- e. La tesis presentada se desenvuelve en cuatro capítulos, los cuales fueron redactados de manera clara y precisa haciendo uso de lenguaje técnico y jurídico.
- f. El aporte de la investigación realizada consiste en la proposición de reforma al Artículo 184 del Código Procesal Penal conforme a una exégesis basada en el objeto, principios y garantías del proceso penal y de acuerdo a las reglas de interpretación de la ley reguladas en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, a modo de establecer un parámetro legal mejor desarrollado.
- g. La conclusión discursiva hace énfasis en la trascendencia que conlleva la incorrecta interpretación de la *institución del hecho notorio*, lo cual repercute negativamente en el cumplimiento de los fines del proceso penal. Tanto la notoriedad como la existencia del hecho controvertido deben acreditarse en virtud de ser un asunto sometido a jurisdicción para que se dicte una resolución objetiva, imparcial, legal y justa en cumplimiento con los fines del proceso penal.
- h. La hipótesis se comprobó válidamente mediante el análisis de los criterios judiciales plasmados en las sentencias objeto de la investigación realizada, en las cuales se ha aplicado la figura procesal del hecho notorio admitiendo la declaración del acusado como único instrumento válido para considerar como existente la comisión de un hecho delictivo; atentando así contra los principios, garantías y fines del proceso penal, debido a la tergiversación e incorrecta interpretación del hecho notorio.
- i. La *bibliografía empleada en el trabajo de investigación* consistió en revisión documental, doctrinaria y legislativa a fin de concretar el objeto, funciones y circunstancias en las que se aplica el hecho notorio.

De conformidad con lo expuesto y en razón de haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a

EMITIR:

DICTAMEN FAVORABLE en virtud de que la tesis sustentada por la Bachiller MELANIE AZUCENA DE LEÓN LÓPEZ cumple su cometido.

Atentamente,

  
Lic. Víctor Hugo Herrera Ríos  
Colegiado activo No. 5990

*Lic. Víctor Hugo Herrera Ríos \**  
*Abogado y Notario*



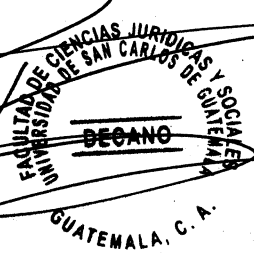
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de mayo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MELANIE AZUCENA DE LEÓN LÓPEZ, titulado ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO EN SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:** Principal luz, guía y fortaleza de mi camino.
- A MIS PADRES:** Mis mayores ejemplos a seguir. Gracias por su infinito amor y apoyo incondicional. Son mi vida. Los amo.
- A MI ABUELITA, SANDRA:** Angelito que desde el cielo nos cuida. Su gran amor, sabiduría y bondad han sido fuente de inspiración y guía en todo mi trayecto.
- A MI HERMANA:** Mi compañera de vida. Gracias por tus muestras amor. Me motivas a seguir adelante y a cuidar mis pasos, pues sé que los sigues.
- A TODA MI FAMILIA:** Por su amor y constante apoyo sin importar la distancia.
- AL LICENCIADO VÍCTOR HUGO HERRERA RÍOS:** Por formar parte de mi crecimiento personal y profesional. Gracias por tan valiosos consejos y enseñanzas. Mi más sincero aprecio y afecto.
- A LA FAMILIA CÁCERES ARRIAZA:** Como ejemplo de amistades que trascienden y forman parte de la familia. Gracias por todo su apoyo y cariño.



**A MIS AMIGOS:**

Gracias por ser un impulso más en mi camino, por los momentos compartidos y palabras de aliento.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es un orgullo pertenecer a esta tricentenaria casa de estudios.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la jornada matutina, por sus catedráticos como pilar fundamental en mi formación académica y profesional.

**A GUATEMALA:**

Inspiración para la constante lucha por un mejor país.

## PRESENTACIÓN



A través de la realización de una investigación cualitativa se estudiaron las repercusiones que se manifiestan e impiden el efectivo cumplimiento del objeto del proceso penal como consecuencia de la tergiversada interpretación y aplicación del hecho notorio en casos concretos.

Lo anterior forma parte del derecho probatorio, pues el hecho notorio consiste en una institución jurídica aplicable en el proceso penal, la cual implica, en términos generales, eximir medios de prueba en caso exista un hecho planteado como ilícito y considerado por las partes procesales como evidente, haciendo innecesaria su comprobación.

El marco geográfico de la investigación realizada se delimitó conforme al aspecto diacrónico; y el marco temporal de la misma se delimitó conforme al aspecto crónico. El área espacial de dicha investigación se concretó en el municipio y departamento de Guatemala; y el área temporal se realizó en el intervalo contado desde el año 2017 hasta enero del año 2018.

El sujeto de la investigación radica en los jueces integrantes del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala; y el objeto de estudio de la investigación consiste en las sentencias emitidas por el Tribunal en mención.

La investigación tiene como finalidad aportar un análisis doctrinario, legal y jurídico de la mencionada figura procesal, en virtud de no estar plenamente regulada en el ordenamiento jurídico.



## HIPÓTESIS

El hecho notorio, al ser escasamente regulado en el compendio jurídico-legal, es susceptible de sufrir tergiversaciones al momento de ser aplicado en un caso concreto. Permite incorrectas e incluso maliciosas formas de aplicación del mismo, comprometiendo el efectivo cumplimiento de los fines del proceso penal, lo cual genera mayor inestabilidad en el sistema de justicia.



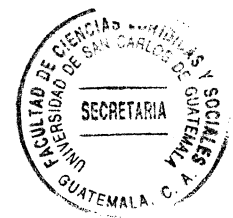


## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó válidamente mediante investigación y análisis de los criterios y fundamentos utilizados por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, con los cuales se ilustró la manera en que dicho Tribunal ha aplicado la figura procesal del hecho notorio admitiendo la declaración del acusado como único instrumento válido para considerar como existente la comisión de un hecho delictivo; atentando así contra los principios, garantías y fines del proceso penal, debido a la tergiversación e incorrecta interpretación del hecho notorio.

Los métodos empleados en la investigación fueron el analítico, mediante la realización de un estudio profundo de la figura procesal del hecho notorio, enfocándose en su objeto y características; deductivo, al establecer la función de dicha figura dentro del proceso penal guatemalteco; y analógico, determinando su aplicación tanto en el ser como en el deber ser, comparando doctrina, legislación y práctica en casos concretos.

La técnica utilizada consistió en la bibliográfica, a través de revisión documental, doctrinaria y legislativa en función de concretar el objeto, funciones y circunstancias en las que se aplica el hecho notorio; así como la determinación, conocimiento y análisis de casos concretos en los cuales se haya resuelto de conformidad al hecho notorio en el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal .....	1
1.1 Antecedentes .....	1
1.2 Definición .....	3
1.3 Características .....	4
1.4 Objeto .....	6
1.5 Garantías constitucionales y principios .....	8
1.6 Sujetos procesales .....	11
1.7 Estructura .....	14
1.7.1 Etapa preparatoria .....	14
1.7.2 Etapa intermedia .....	15
1.7.3 Etapa del juicio oral y público .....	16

### CAPÍTULO II

2. La prueba .....	21
2.1 Naturaleza jurídica .....	22
2.2 Objeto .....	23
2.3 Principios .....	24
2.4 Carga de la prueba .....	29
2.5 Clasificación doctrinaria de las pruebas .....	31
2.6 Clasificación legal de las pruebas .....	33
2.7 Ofrecimiento de prueba .....	35



2.8 Valoración de la prueba .....	37
-----------------------------------	----

### **CAPÍTULO III**

3. El hecho notorio .....	39
3.1 Naturaleza jurídica .....	39
3.2 Características .....	41
3.3 Objeto .....	42
3.4 Análisis jurídico .....	43

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de la aplicación del hecho notorio en el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala .....	49
4.1 La declaración del acusado como hecho notorio .....	50
4.2 Propuesta de solución al problema .....	62
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

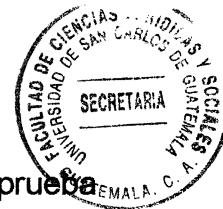
La investigación fue motivada por la incorrecta aplicación de la figura procesal del hecho notorio regulado en el Artículo 184 del Código Procesal Penal. Ello ha generado tergiversar su objeto, sustituyendo incluso el diligenciamiento total de prueba ofrecida, tomando en cuenta únicamente la declaración del acusado para dictar una sentencia. Con esta tergiversación, se desvirtúa en su totalidad el objeto mismo del proceso penal, vulnerando de esta forma el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

El objetivo general de la investigación consiste en establecer las repercusiones que afectan negativamente el cumplimiento eficaz del objeto del proceso penal al aceptar la declaración del acusado como hecho notorio.

Los objetivos específicos radican en concretar el objeto, funciones y circunstancias en las que se pueda aplicar el hecho notorio; determinar si la declaración del acusado puede aceptarse como hecho notorio; y conocer y analizar casos en los cuales se haya tomado como único fundamento para dictar sentencia, la declaración del acusado como hecho notorio, por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala.

Para concretizar el objeto del proceso penal es indispensable el diligenciamiento de la actividad probatoria. Dentro de los posibles objetos de prueba se encuentra la notoriedad del hecho o el hecho notorio, el cual consiste en alguna o algunas circunstancias que acontecen en la realidad social, las cuales tienen como principal característica ser de conocimiento general; es decir, lo sabido por todos o por la mayoría, ya que son eventos claros, relevantes o evidentes.

Con base a lo anterior, la declaración del acusado no puede ser constitutivo de ser un hecho notorio, ya que no reúne los elementos que caracterizan dicha figura procesal. Además, la mencionada declaración, tampoco puede ser admitida como único instrumento que logre acreditar los hechos planteados como antijurídicos, en virtud de tener naturaleza defensiva; es decir, que solamente es un medio que materializa el derecho y el principio de defensa en su forma material. Deviene ilegal una sentencia de



un proceso penal en el cual se sustituye el diligenciamiento de los medios de prueba por la declaración exclusiva del acusado.

Los métodos empleados en la investigación fueron el analítico, a fin de realizar un estudio profundo de la figura procesal del hecho notorio, enfocándose en su objeto y características; deductivo, para establecer la función de dicha figura dentro del proceso penal guatemalteco; y analógico, a fin de determinar su aplicación tanto en el ser como en el deber ser, comparando doctrina, legislación y práctica en casos concretos.

La técnica utilizada consistió en la bibliográfica, mediante una revisión documental, doctrinaria y legislativa en función de concretar el objeto, funciones y circunstancias en las que se aplica el hecho notorio; así como para la determinación, conocimiento y análisis de casos concretos en los cuales se haya resuelto de conformidad al hecho notorio en el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala.

El contenido de esta tesis se conforma de cuatro capítulos: en el primero, se expone el proceso penal; el segundo, se refiere a la prueba; en el tercero, se desarrolla el hecho notorio; y en el cuarto, se presenta el análisis de la aplicación del hecho notorio en el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala.

La importancia de este estudio radica en la necesidad de aclarar el objeto y forma de aplicación del hecho notorio con base a la doctrina y a los principios y garantías que rigen en el proceso penal, tomando en cuenta lo preceptuado en las reglas de la hermenéutica jurídica en función de que se cumplan los fines del Estado e impere el objeto del derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

Según lo expone Alberto Herrarte, “El proceso penal aparece... como una institución obligatoria para la aplicación del Derecho Penal...”<sup>1</sup> El derecho penal como un conjunto de normas jurídicas, doctrinas, instituciones y jurisprudencia; que regulan delitos, faltas, procedimientos, penas y ejecución de las mismas. Se divide en derecho penal sustantivo y derecho penal procesal. Este último pretende la aplicación del primero, el cual estudia los delitos, el delincuente y la pena.

#### 1.1 Antecedentes

En la historia de la humanidad, se ha tenido diversidad de expresiones con respecto al actuar y comportamiento del hombre, encerrándose principalmente en la dicotomía del bien y del mal. De una época a otra, la conceptualización de lo correcto e incorrecto ha variado, en primer lugar porque la sociedad se caracteriza por ser dialéctica, es decir que se encuentra en constante cambio. Así también debido a que esta es un área de la vida del hombre eminentemente subjetiva, la cual depende de distintos factores sociales, culturales y políticos.

De lo anterior se desentraña la necesidad de contar con un medio de control social, es decir de la conducta humana, el cual con el tiempo ha adquirido formalización atendiendo a las características de cada época histórica, todo ello enfocado en la principal finalidad del derecho penal, consistente en proteger los valores fundamentales

---

<sup>1</sup> Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco. Pág. 51



del hombre y de la sociedad mediante un sistema de normas jurídicas que facultó al Estado para conocer y resolver sobre la comisión de hechos delictivos imponiendo las correspondientes sanciones.

En la prehistoria, el orden social era manejado bajo la idea de la venganza privada, la cual consistía en cobrar venganza por mano propia, ocasionando el mismo daño sufrido a quien lo causó. Posteriormente, las regulaciones fueron de índole mágico-religiosa. La divinidad era considerada como máxima autoridad, la cual era representada físicamente en la tierra a través de representantes o intermediarios, quienes se encargaban de imponer justicia estableciendo y aplicando sus prescripciones.

En la Antigua Grecia y Antigua Roma surgen los primeros tintes de instituciones jurídicas que tuvieron como principal objetivo averiguar la verdad de los hechos, por lo que paulatinamente se desarrollaron métodos más racionales para su determinación. Se constituyeron tribunales de jurados; magistraturas, las cuales actuaban como representantes del monarca; la *accusatio*, en donde la averiguación y actuación solamente era competencia de funcionarios; el juicio y el *pretor*, quien solo conducía el debate, no decidía. Posteriormente, se sustituyen los tribunales populares por órganos de justicia delegados por la autoridad.

En la Edad Media se sufre un cambio radical, la sociedad en ese entonces se basó en el feudalismo. El derecho de persecución yacía en el ofendido, no en los representantes de la autoridad. La iglesia católica instituyó un sistema normativo conocido como derecho canónico, en el cual se crea el Tribunal de la Inquisición, motivado para investigar la comisión de delitos-pecados. Ese procedimiento penal se constituyó como





protección política para la autoridad y como castigo a la desobediencia. El acusado era objeto de investigación y juzgamiento secreto, así como sometido a prácticas atemorizantes para obtener confesiones e imposición de condenas.

En la Edad Moderna inician las ideas reformistas del sistema inquisitivo con base al reconocimiento de derechos y garantías inalienables al ser humano, la proporcionalidad y humanización de las penas y limitación al poder punitivo del Estado. La racionalidad, legalidad, la defensa, aportación de pruebas, publicidad del proceso y prohibición de torturas; caracterizaron el juzgamiento de esta época, ello inspiró las revoluciones norteamericana y francesa.

Actualmente, se encuentran tajantemente delimitadas las partes del proceso: la parte investigadora y acusadora; y como contraparte, el sindicado y su defensor. El proceso penal se particulariza por el establecimiento de principios que rigen el mismo basado en un sistema acusatorio, en el cual el juez no interviene en la investigación de los hechos ni como parte acusadora, sino como un tercero en discordia que de manera objetiva conoce, juzga y resuelve de conformidad a normas jurídicas previamente establecidas; tomando en cuenta los derechos y garantías individuales del sindicado.

## **1.2 Definición**

Para definir el proceso penal, primero se debe determinar el significado de los términos que lo componen. Un proceso es un conjunto de pasos o etapas que se concatenan y realizan en un orden lógico para lograr un fin determinado. El término penal, hace alusión a la pena, siendo esta una de las instituciones del derecho penal, la cual

consiste en la consecuencia jurídica impuesta mediante sentencia condenatoria a persona que ha incurrido en la comisión de un delito o falta.

Por lo tanto, el proceso penal es el conjunto de fases que se llevan a cabo siguiendo un orden lógico para conocer sobre la comisión de un hecho delictivo y resolver la situación jurídica del sujeto activo a través de una sentencia.

### **1.3 Características**

#### **a. Derecho público**

El proceso penal es de carácter público debido a la intervención estatal que se manifiesta dentro del mismo. El Estado actúa, a través de órganos jurisdiccionales previamente establecidos, como ente soberano facultado legalmente para conocer, resolver y sancionar la comisión de hechos antijurídicos.

El conglomerado normativo establece los límites a la intervención estatal. “El rasgo más típico del Derecho público es el hecho de que funciona como regulador de actos del Estado que significan ejercicio del poder estatal por intermedio de los órganos o individuos competentes, supraordinados a las personas (sujetos de derechos) que integran la sociedad civil...”<sup>2</sup>

El interés que persigue el proceso penal también es público, pues el fin supremo del derecho penal es la protección de los valores fundamentales del ser humano, de la sociedad y del Estado. En ese orden de ideas, la intervención de otras entidades en el proceso penal es necesaria, tal es el caso del Ministerio Público, como institución

---

<sup>2</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 129



autónoma que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de la ley.

Así también, en el caso del sindicado que no cuente con recursos económicos suficientes para solventar un abogado defensor particular, el Estado mediante un órgano jurisdiccional, le designará uno público de oficio, el cual es solicitado al Instituto de la Defensa Pública Penal.

### **b. Instrumental**

Esta característica tiene como punto de partida la clasificación del derecho penal; es decir en derecho penal material o sustantivo y derecho penal formal o procesal. El proceso penal transforma la normativa penal a una realidad, la materializa en su aplicación a casos concretos. “La efectividad del proceso permitirá la realización del Derecho penal...”<sup>3</sup>

Se necesita del actuar ante el Estado, el cual es representado por un órgano jurisdiccional, en caso de alguna infracción a lo regulado en el derecho penal sustantivo de conformidad a las reglas procesales, de lo contrario no tendría objeto alguno el establecer un marco de conductas consideradas como delitos. El proceso penal hace valer, proteger y subsanar, según sea el caso, los bienes jurídicos tutelados que por derecho inherente ostentan los particulares, logrando así su cometido, que es garantizar la protección de los valores fundamentales del ser humano.

### **c. Autónomo**

---

<sup>3</sup> Cetina, Gustavo, et. al. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 89



El proceso penal es autónomo en virtud de regirse por una normativa propia y específica en cuanto a la forma y mecanismos del proceso, así como propias instituciones y principios que delimitan al mismo.

#### **d. Unidad**

Esta característica hace referencia a que todas las instituciones y figuras procesales se encuentran reguladas en un solo cuerpo normativo, lo cual incorpora y aúna la temática procesal.

#### **e. Naturaleza cognitiva**

El juez contralor es desconocedor de los hechos que son sometidos a su jurisdicción, por lo que una vez ejercida la acción penal, se debe cambiar el estado del proceso, de incertidumbre a uno de certeza; es decir poner de conocimiento al órgano jurisdiccional, de manera objetiva, las circunstancias del hecho que se juzga para el esclarecimiento del mismo, determinando si efectivamente se vulneró o no un bien jurídico tutelado para la imposición de la sanción respectiva.

### **1.4 Objeto**

En el entendido que las disposiciones sustantivas pueden ser vulneradas por la conducta humana y que se materializa una realidad de contraposición entre el ser y el deber ser, se generan conflictos y discrepancias entre los particulares que no siempre pueden ser resueltos por sí mismos. Debido a ello es necesaria la intervención del



Estado para el esclarecimiento de los hechos suscitados a través de los mecanismos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico.

De ahí emana el objeto del proceso penal, el cual consiste en esclarecer con certeza la realización del hecho denunciado como antijurídico para determinar si procede o no la aplicación de la función punitiva del Estado. Dicha certeza se obtiene mediante la comprobación de los hechos, los cuales deben establecer la participación y responsabilidad del sindicado en la comisión de los mismos.

Así también, en dado caso se determinara que las circunstancias fácticas atentaron contra las disposiciones legales, es objetivo del proceso el restablecimiento del orden jurídico a manera que se convalezca el bien jurídico afectado o se repare el daño causado como consecuencia de la comisión del delito.

Desde un punto de vista iusnaturalista, "el proceso... es un medio para realizar una pluralidad de fines convergentes todos, a un fin último: la justicia. Para cumplir con este fin, el Estado se vale del proceso. Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley, hace justicia."<sup>4</sup>

Lo anterior hace alusión a que la pretensión del proceso penal es la realización de justicia mediante la búsqueda de la verdad en cuanto a los antecedentes, cronología y circunstancias del hecho que ha sido sometido a jurisdicción para aplicación de la ley penal.

---

<sup>4</sup> Par, José. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 145



Ahora bien, atendiendo al punto de vista positivista y de conformidad con lo regulado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el objeto del proceso penal es “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Estos presupuestos enmarcan a grandes rasgos los procedimientos que se encadenan siguiendo un orden lógico para alcanzar y cumplir el objetivo por medio de la realización de actividades interinstitucionales que permiten la concretización de un control social formal.

### **1.5 Garantías constitucionales y principios**

Es menester puntualizar que garantías y principios no son sinónimos, sin embargo conllevan íntima relación entre sí.

Las garantías son formas o medios de protección a los derechos individuales y sociales que han sido reconocidos legalmente. Son pilar fundamental para una convivencia de paz y armonía entre los particulares. En consecuencia, se encuentran normados en la legislación de suprema jerarquía de un Estado, por lo que adquieren rango constitucional. Ello es vital para la conformación de un Estado de Derecho, en donde se tiene como fin supremo la realización del bien común a través del resguardo de la vida, libertad, seguridad y desarrollo integral de la persona.

Los principios son directrices o lineamientos que orientan el desarrollo del proceso, teniendo como finalidad limitar las funciones de los órganos jurisdiccionales, como



poder punitivo del Estado, a efecto consideren en todas y cada una de las fases procesales los derechos que le asisten a las partes procesales, con ello se cumple el objetivo de las garantías constitucionales. He ahí la relación que existe entre principios y garantías constitucionales, pues los primeros son el medio para el cumplimiento de las segundas.

Existe un extenso catálogo de principios procesales. Los básicos y fundamentales son los siguientes:

- a. No hay pena sin ley: consiste en que el órgano jurisdiccional no podrá imponer una sanción sin que exista una norma establecida previamente a la comisión de los hechos tipificados como delitos.
- b. Juicio previo: el órgano jurisdiccional no podrá conocer, juzgar y resolver un caso concreto sin que exista una norma preestablecida en la que se determine el proceso a través del cual se ejercerá la función punitiva del Estado.
- c. Imperatividad: nadie podrá modificar o variar las formas en que el proceso se encuentra regulado.
- d. Independencia e imparcialidad: el actuar del órgano jurisdiccional solamente se encuentra sujeto a la ley, debe ser objetivo y sin interés particular y/o directo por alguna de las partes procesales.





- e. **Fundamentación:** toda decisión de un órgano jurisdiccional debe basarse en motivos tanto jurídicos como fácticos, los cuales se expresarán de manera clara y precisa en las resoluciones emitidas.
- f. **Inocencia:** los sindicatos son inocentes hasta que exista pronunciamiento de sentencia condenatoria firme en su contra emitida por un órgano jurisdiccional.
- g. **Declaración libre:** nadie puede ser sometido a coacción alguna que obligue al imputado a autoincriminarse. La declaración libre del imputado no es un medio de prueba, sino de defensa.
- h. **Única persecución:** nadie puede ser sometido a un nuevo proceso por un mismo hecho por el cual ya existe sentencia firme.
- i. **Defensa:** toda persona a quien se le impute la comisión de un delito tiene derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional para plantear y defender sus pretensiones, argumentos y pruebas, las cuales deben ser consideradas por el juez o tribunal contralor al momento de emitir criterio y decisión judicial.
- j. **Igualdad:** toda persona a quien se le impute la comisión de un delito goza de derechos y garantías constitucionales sin distinción alguna.
- k. *In dubio pro reo:* en caso de existir duda con respecto a la situación jurídica que se esté ventilando, se debe dirigir la decisión judicial a la opción que favorezca al sindicato, pues ante el desconocimiento de los hechos, se necesita de total convicción y certeza de culpabilidad y responsabilidad.



I. *Favor libertatis*: la regla general consiste en que mientras no exista certeza con respecto a la participación en la realización del ilícito penal, siempre debe resolverse a favor de la libertad del imputado. Únicamente en casos de excepción se podrá restringir la libertad del imputado, verbigracia: aplicación de prisión preventiva como medida de coerción personal en virtud de existir peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad o peligro de fuga.

### **1.6 Sujetos procesales**

El 1 de julio de 1994 entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, cuerpo legal con el cual se implementó el sistema acusatorio en Guatemala. Dicho sistema se caracteriza por la división de funciones en la administración de justicia, muy distinto al sistema inquisitivo en el que las funciones de investigar, acusar y juzgar se concentraban únicamente en el juez.

De lo anterior se deslinda el objeto de los sujetos procesales dentro del proceso penal, siendo estos las personas, tanto individuales como jurídicas, que intervienen y tienen participación en dicho proceso, cada uno con funciones delimitadas y específicas.

Asimismo, es importante hacer acotación en que las partes procesales y los sujetos procesales no son lo mismo. Las partes procesales forman parte de la litis y tienen un interés y pretensión directa en el proceso, características de las cuales carecen los sujetos procesales, pues estos solamente participan en determinados momentos del proceso sin que la sentencia que se dicte les afecte directamente.

Sujetos procesales:



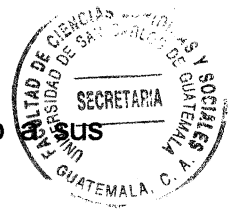
- a. Órgano jurisdiccional: ente a través del cual el Estado ejerce el poder que ostenta constitucionalmente para aplicar justicia en casos concretos que son sometidos a su conocimiento, juzgamiento y resolución. Los órganos jurisdiccionales están conformados por jueces. Estos son funcionarios públicos que ejercen el poder jurisdiccional del Estado y que por lo tanto ostentan la potestad de aplicar el ordenamiento jurídico a una realidad socialmente relevante para el derecho en aras de reconstituir el orden social.
- b. Víctima: persona que padece agravio o menoscabo en algún bien jurídico tutelado. El Artículo 117 del Código Procesal Penal establece que se entiende por víctimas “a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”
- c. Tercero civilmente demandado: persona que por ley interviene en el proceso penal para ventilar cuestiones resarcitorias de carácter civil en virtud de tener responsabilidad indirecta por el hecho ilícito cometido. En el Artículo 135 del Código Procesal Penal se regula la facultad de quien ejerce la acción civil de solicitar al órgano jurisdiccional penal la citación de una tercera persona obligada a responder por el daño causado por el imputado a raíz de la comisión de un delito.



- d. Peritos: persona auxiliar del proceso penal dotada de conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte en el cual deben ser titulados, a quien el órgano jurisdiccional le discierne el cargo y juramenta para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba mediante la emisión y presentación de dictámenes.
- e. Testigos: persona individual citada ante un órgano jurisdiccional para brindar testimonio de hechos presenciados por sí misma o bien de información adquirida directa o indirectamente por su persona para colaborar con la investigación del proceso y aportación de prueba al mismo.

#### Partes procesales:

- a. Ministerio Público: institución auxiliar de la administración de justicia con funciones autónomas que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de la ley.
- b. Querellante: persona agraviada como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, la cual actúa como parte acusadora dentro del proceso penal para hacer valer sus derechos, ya sea en conjunto y coadyuvando al Ministerio Público, el cual es llamado querellante adhesivo al tratarse de un delito de acción pública; o bien en calidad autónoma, llamado querellante exclusivo al ser un delito de acción privada.
- c. Imputado y defensor: el imputado es la persona contra quien se dirige la persecución penal. Se le atribuye la responsabilidad de haber participado, ya sea como autor o cómplice, en la comisión de un hecho delictivo. El defensor es el abogado que auxilia



de manera técnica al imputado, asistiéndolo y representándolo de acuerdo a sus intereses en el proceso penal.

## **1.7 Estructura**

De acuerdo con la estructura del Código Procesal Penal, el procedimiento común está conformado por tres fases: preparación de la acción pública o etapa preparatoria, procedimiento intermedio o etapa intermedia y juicio o etapa del juicio oral y público.

### **1.7.1 Etapa preparatoria**

A partir del acto introductorio que pone en conocimiento la posible comisión de un delito, el Ministerio Público, como ente encargado de ejercer la acción penal, procede a realizar las diligencias necesarias para dar inicio a la persecución penal. Esta consiste en el conjunto de actos que realiza el ente investigador para esclarecer la responsabilidad penal del sindicado por la comisión de un hecho ilícito.

Es en la etapa preparatoria en la cual el Ministerio Público investiga las circunstancias del hecho que motivaron la persecución penal para determinar si existen medios de convicción racionales y suficientes que establezcan la posibilidad de participación del sindicado en la comisión del delito, teniendo como fin su vinculación al proceso penal. De ser así, el juez contralor fija un plazo al Ministerio Público para que continúe y profundice la investigación con la cual se determinará si existe fundamento serio para presentar ante el órgano jurisdiccional una acusación formal contra el procesado.



Con lo anterior, se ilustra el porqué del nombre de esta etapa, pues la investigación prepara el sustento con el cual se presentará el acto conclusivo ante el juez contralor. El acto conclusivo es un acto procesal a través del cual el ente investigador expone ante el órgano jurisdiccional el resultado de la investigación realizada.

### **1.7.2 Etapa intermedia**

La etapa preparatoria finaliza con la presentación del acto conclusivo del Ministerio Público. Dependiendo de lo indagado, así será la solicitud que realizará la fiscalía al juez contralor mediante el acto conclusivo.

Si se determina la probabilidad de participación del procesado en el hecho delictivo, en el acto conclusivo se formula acusación con la cual se solicita la apertura del juicio.

Ahora bien, si fuera evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena o no fuere posible incorporar nuevos elementos de prueba para requerir fundadamente la apertura a juicio, procede solicitar el sobreseimiento.

En un tercer escenario, si no procediere el sobreseimiento ni la apertura a juicio en virtud de existir probabilidad de participación, pero los medios de investigación son insuficientes para fundamentar una acusación, se solicita la clausura provisional. En este caso, el juzgador debe indicar taxativamente en el auto de clausura provisional los medios de investigación que se pretende incorporar al proceso, los cuales debe recabar el Ministerio Público en un plazo discrecional establecido por el juez contralor a efecto de presentar, tras concluir el resto de la investigación, la acusación solicitando la apertura a juicio o bien el sobreseimiento.



Una vez presentado el acto conclusivo, este debe discutirse por las partes procesales en audiencia. Ese es el objeto de la etapa intermedia, discutir en la audiencia intermedia el acto conclusivo para someter a criterio del juez contralor los argumentos de cada parte, estableciendo la existencia de fundamento para someter o no al acusado a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en la comisión de un hecho ilícito.

En virtud de lo anterior, se califica a la etapa intermedia como una fase garante para el procesado, pues habiendo un momento previo al juicio en el que se analizan las peticiones formuladas, se reducen decisiones judiciales arbitrarias. De esa manera se consideran y protegen los derechos de los cuales goza toda persona sujeta a proceso, evitando un desgaste innecesario al tramitar procesos sin fundamento válido y objetivo.

### **1.7.3 Etapa del juicio oral y público**

La etapa del juicio es considerada la más importante del proceso penal. Es en este momento cúspide del contradictorio procesal en el que las partes presentan sus argumentos, medios probatorios y conclusiones; constituyéndose así la fase en la que se define y desenlaza la forma en que se resolverá el conflicto planteado.

En el juicio, el órgano jurisdiccional competente puede ser un tribunal integrado por 3 jueces o bien 1 juez unipersonal de sentencia. Dichos jueces son distintos a los que conocieron del caso en las dos etapas anteriores del proceso. Esto coadyuva al cumplimiento de tramitar un litigio de la manera más objetiva posible, con imparcialidad y sin prejuicios por parte de los jueces.

El juicio está conformado por tres etapas:





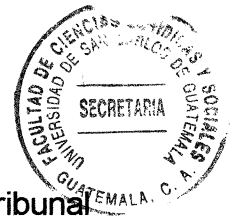
#### a. Preparación del debate

En esta primera fase del juicio, se pueden diligenciar ciertas incidencias que preparan y organizan el debate. De pasar por alto las mismas, se tendrían graves repercusiones en el manejo de la acusación y en el desarrollo del debate con respecto a su parcialidad, objetividad e incluso validez. Las incidencias que pueden plantearse son: recusaciones o excusas, reguladas en el Artículo 344 del Código Procesal Penal; anticipo de prueba, establecido en el Artículo 348 del Código Procesal Penal; unión o separación de juicios, normado en el Artículo 349 del Código Procesal Penal; o división del debate único, regulado en el Artículo 353 del Código Procesal Penal.

#### b. Desarrollo del debate

El debate consta de cinco fases: apertura, declaración del acusado, recepción de pruebas, discusión final y clausura, y cierre. Una vez constituido el tribunal competente en audiencia, se procede a verificar la comparecencia de los sujetos procesales a efecto se declare abierto el debate por el juez presidente. Iniciado el mismo, se otorga la palabra a las partes procesales para que presenten sus alegatos de apertura con los cuales manifiestan los hechos que pretenden probar. De esta manera se determina el objeto del contradictorio. Así también, es el momento procesal oportuno para diligenciar cuestiones incidentales, si fuera el caso.

El juez presidente procede a explicar al acusado de manera clara y sencilla el hecho por el cual se le acusa y el derecho que tiene de declarar o abstenerse de hacerlo con respecto a la acusación formulada en su contra. Si declara, se le concede la palabra al representante del Ministerio Público, al querellante adhesivo y al abogado defensor



para que dirijan el interrogatorio respectivo al acusado. Los miembros del tribunal también podrán formularle preguntas, si lo consideran conveniente.

Se continúa con la recepción y diligenciamiento de prueba, es decir su incorporación al proceso. Con ella, las partes procesales demuestran el sustento de los argumentos afirmados para el convencimiento del tribunal por una de las tesis planteadas respecto a los hechos controvertidos.

En la fase de discusión y clausura, los sujetos procesales plantean sus alegatos finales y conclusiones de acuerdo a las pruebas vertidas y normativa aplicable para poner de manifiesto al tribunal la manera en que debería resolverse la controversia planteada. Solamente el Ministerio Público y el abogado defensor tienen derecho a replicar; es decir, a refutar argumentos antagónicos.

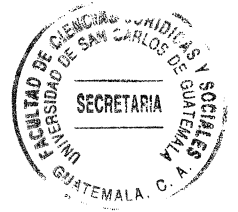
El debate se cierra concediéndoles la palabra al agraviado y al acusado, si desearan manifestarse.

#### c. Deliberación y sentencia

Concluido el debate, los jueces integrantes del tribunal proceden a valorar en sesión secreta las pruebas incorporadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada y a discutir los argumentos planteados por las partes procesales, para que mediante mayoría de voto se emita y dicte la decisión judicial que resuelva el conflicto sometido a su criterio jurisdiccional, la cual queda plasmada en sentencia.



Con lo expuesto en este capítulo, se aprecia un panorama general del procedimiento común penal, haciéndose evidenciar que sus características se basan en un Estado de Derecho, enfocado en el respeto a los derechos individuales y garantías que rigen constitucionalmente como límite a la función persecutoria del Estado, en donde el derecho penal investiga actos y hechos, no al autor de los mismos. El proceso es público, oral y continuo, lo cual permite que la acción enmarque las decisiones jurisdiccionales. Por lo anterior, se considera que el proceso penal implica formas de participación y control popular en relación a la democracia y a la república.





## CAPÍTULO II

### 2. La prueba

El contradictorio penal se basa en posturas antagónicas que asumen y defienden las partes procesales a través de alegatos, los cuales deben sustentarse y acreditarse con los medios de prueba. Estos se integran al proceso a fin de aportar al órgano jurisdiccional información que coadyuve a determinar la existencia o inexistencia de los hechos objeto del juicio y en consecuencia la toma de decisiones judiciales que resuelvan el conflicto.

Para definir la prueba, se tiene como referencia básica lo que el Diccionario de la Real Academia Española indica al respecto: “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.”<sup>5</sup> Sin embargo, es menester analizar y estudiar qué es la prueba desde distintas aristas, ya que su significado procesal e incidencia en el derecho son amplios.

Desde el primer punto de vista, se considera a la prueba como un procedimiento para generar certeza en el juzgador sobre los hechos afirmados. En segundo lugar, se le califica como un medio, es decir un instrumento o modo en que se presenta y proporciona la prueba al proceso. Por último, desde el punto de vista en que se le entiende como resultado, ya que al haber demostrado fidedignamente los hechos, se obtiene como consecuencia el convencimiento judicial de lo afirmado por las partes.

---

<sup>5</sup> <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UVZCH0c> (Consultada: 20/08/2018).



Por lo tanto, al incorporar los tres puntos de vista expuestos, la prueba es el conjunto de referencias obtenidas de una investigación que se incorporan al proceso a través de su presentación ante el órgano jurisdiccional, con los cuales se desvanece la incertidumbre existente con respecto a los hechos y a la culpabilidad de quien se juzga, convenciendo fehacientemente al tribunal de una tesis afirmada por cada una de las partes procesales para la solución de la controversia que se trate.

## **2.1 Naturaleza jurídica**

Existen dos criterios que desarrollan este tema. El primero sostiene que la naturaleza jurídica de la prueba es eminentemente procesal o adjetiva, pues se pretende convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos que se sometieron a su jurisdicción para obtener una decisión que resuelva legalmente el conflicto. Para ello, es necesario atravesar el camino del proceso penal.

Por otra parte, se considera que la naturaleza jurídica de la prueba es material o sustantiva, ya que para comprobar un hecho no siempre es necesario acudir a un órgano jurisdiccional para que se evidencie mediante un proceso un simple acto, derecho u obligación, verbigracia: para acreditar la minoría de edad, basta con la presentación de una certificación de partida de nacimiento.

En el área del derecho penal, el criterio que se aplica es el de la naturaleza procesal, en virtud de tratarse del juzgamiento de circunstancias en las que posiblemente se haya cometido un delito, por lo que para esclarecer los hechos es imprescindible llevar a cabo un proceso en el que se conozca, juzgue y resuelva al respecto, con base a



pruebas que sustenten las posturas procesales, de lo contrario, no se cumpliría con los fines del derecho penal.

## 2.2 Objeto

Al plantearse la acción penal, el órgano jurisdiccional tiene como punto de partida un estado de incertidumbre con relación a los hechos que se aducen ser delitos, por lo que para determinar la verdad de los mismos estos deben ser comprobados, arribando al punto de conocimiento y certeza con lo cual podrá emitirse una decisión judicial. En ese sentido, el objeto de la prueba son los hechos que constituyen el litigio.

Mediante las pruebas se reconstruyen los hechos ante el órgano jurisdiccional para que este los confronte y valore a fin de dictar sentencia. Dicha reconstrucción debe versar no solo sobre la veracidad de los hechos afirmados, sino también con respecto a la individualización del o de los sujetos que participaron en la comisión de los mismos y de la forma y circunstancias en que se manifiesta sucedieron.

La verdad es un conocimiento irrefutable que no admite duda alguna. Esta se obtiene a través de la acreditación de los hechos que encaminan a los criterios jurisdiccionales hacia una resolución imparcial. La búsqueda de la verdad es esencial y determinante para que el desenvolvimiento del proceso penal siga un curso objetivo mediante el cual alcance sus fines.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que obtener la verdad real y absoluta no es posible, pues los partícipes del proceso penal son seres humanos, por lo que de una u otra manera siempre habrá cierto grado de subjetividad en las actuaciones. Ahora bien,



lo que sí puede llegar a concretarse mediante el proceso es la credibilidad de un hecho, es decir su verisimilitud, ya que puede ser verdad o creíble.

### **2.3 Principios**

Como se hizo mención en el capítulo anterior, los principios son lineamientos que orientan y dirigen el actuar de los sujetos procesales; pero en el ámbito probatorio, dichos principios se enfocan en el ofrecimiento, recepción, diligenciamiento y valoración de la prueba.

Según Víctor De Santo, los principios generales de la prueba son los siguientes:

- a. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: este principio consiste en que es indispensable que la sentencia se dicte de conformidad a los hechos acreditados por las partes procesales y nunca por conocimiento personal del órgano jurisdiccional, ya que de presentarse el segundo caso, la autoridad judicial incurriría en vulneración a los principios de publicidad, contradicción e imparcialidad del proceso.
- b. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba: la eficacia hace referencia a que debe alcanzarse el fin que se espera. En el ámbito probatorio, la prueba pretende convencer, sustentar y acreditar con certeza las circunstancias en que un hecho sucedió. Por lo tanto, las partes procesales deben perseguir ese fin mediante las pruebas que aporten, siempre en cumplimiento paralelo del procedimiento legal.
- c. Principio de la unidad de la prueba: toda la prueba aportada e incorporada por las partes al proceso se convierte en un solo conjunto de información que acredita los hechos controvertidos. El tribunal ya no distingue qué prueba fue aportada por cada





parte, sino que las analiza y confronta como un todo frente a los hechos para la toma de una decisión que resuelva el conflicto.

- d. Principio de la comunidad de la prueba: una vez aceptada la prueba, esta se incorpora al proceso y por lo tanto deja de pertenecer a las partes. A consecuencia de ello, toda prueba puede utilizarse para fundamentar las tesis de cualquiera de las partes procesales. En tal virtud, este principio impide que alguna de las partes renuncie a una o varias de las pruebas, a menos que de común acuerdo se desista de las mismas, sin que ello contraríe el interés social, el orden público o resulte perjudicial a un tercero, según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial.
- e. Principio del interés público de la función de la prueba: el interés público de la prueba consiste en que al tenerse como uno de los objetivos generar certeza con respecto al modo en que se cometieron los hechos, el tribunal dicta sentencia conforme a ello para aplicar la ley y justicia al caso concreto, restituyendo así el control y orden social, siendo esto último de común interés para la sociedad.
- f. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba: este principio se basa en la buena fe que debe regir en todo aspecto del proceso. Las pruebas aportadas son para la reconstrucción de los hechos, no para tergiversar u ocultar la realidad induciendo a engaño al órgano jurisdiccional. El que las partes procesales actúen conforme a un interés, ya sea a favor de su defendido o del agraviado, nunca debe ser por intereses privados que provoquen acciones de mala fe, pues el fin último de todo auxiliar de justicia, cualquiera que sea el cargo, es precisamente eso, alcanzar la justicia, lo cual conlleva un buen actuar.

- g. Principio de la contradicción de la prueba: a partir de los principios de publicidad, unidad y comunidad de la prueba, las partes procesales deben tener acceso a conocer las pruebas aportadas por la contraparte. Con ese conocimiento, las partes tienen derecho a contraprobar para su posterior discusión y diligenciamiento.
- h. Principio de igualdad de oportunidad para la prueba: las partes procesales deben tener las mismas oportunidades para presentar y discutir las pruebas integradas al proceso.
- i. Principio de publicidad de la prueba: las partes procesales deben tener acceso a las pruebas ofrecidas por la contraparte a efecto de conocerlas y discutir las. Este principio también consiste en que las partes tienen facultad de conocer la fundamentación del órgano jurisdiccional al momento de valorar la prueba para dictar sentencia.
- j. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba: la formalidad se refiere a que para incorporar la prueba al proceso, esta debe cumplir con los requisitos que la ley establece. La legitimidad consiste en que la prueba aportada tiene que ser de utilidad para la reconstrucción de los hechos objeto del litigio, por lo que necesaria y únicamente debe versar sobre los mismos.
- k. Principio de preclusión de la prueba: este principio se basa en el de formalidad, ya que al cumplir con presentar la prueba en el momento procesal establecido, se da por concluida y cerrada la oportunidad de ofrecer pruebas, esto impide que se incorporen más elementos probatorios sin anuencia de la contraparte.
- l. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba: el órgano jurisdiccional debe estar presente en todo momento del proceso para percibir más ampliamente la información que se integra a las diligencias. Sin esa percepción,



no se podría valorar adecuadamente la prueba y por consiguiente la sentencia no sería idónea.

- m. Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba: el tribunal debe apartarse de toda subjetividad, pues de hacerlo, conllevaría a desviarse de la averiguación de la verdad, impidiendo la aplicación de la ley y justicia al caso concreto.
- n. Principio de la originalidad de la prueba: la mayor parte de la prueba debe tener relación directa con el hecho controvertido, evitando datos que circunstancialmente tengan relación con esos hechos, ya que de ser así solo se obtendrían pruebas de pruebas. Esto podría generar hasta más duda y, en el peor de los casos, modificar los hechos. Por lo tanto, este principio hace acotación a que las pruebas más idóneas para comprobar los hechos son las fuentes originales e inmediatas de los mismos.
- o. Principio de concentración de la prueba: en aras de la averiguación de la verdad, el diligenciamiento de las pruebas debe tramitarse en un solo momento procesal para tener un mejor manejo, análisis y contraposición de las mismas, pues al existir interrupciones o lapsos podrían perderse detalles relevantes.
- p. Principio de la libertad de la prueba: el Artículo 182 del Código Procesal Penal regula que: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido...” Así también el Artículo 185 del mismo cuerpo legal norma: “Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional...”

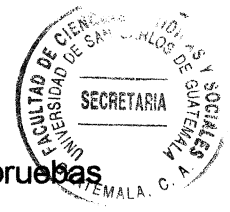
En tal virtud, el sistema probatorio guatemalteco es *numerus apertus*, pues las partes procesales no están sujetos a un catálogo ceñido; tienen libertad de probar sus afirmaciones a través de cualquier elemento o vía, siempre que cumplan con las formalidades establecidas.

- q. Principio de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba: el Artículo 183 del Código Procesal Penal establece que: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad...”

Para que la prueba cumpla su cometido dentro y para el proceso, esta debe ser concerniente a los hechos objeto del contradictorio y adecuada para sustentar las hipótesis planteadas por las partes.

- r. Principio de la naturalidad y espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona: el Artículo citado en el principio anterior, también regula que: “... Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.” Toda prueba que sea obtenida por medios ilegales, debe ser rechazada por el órgano jurisdiccional.

- s. Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba: el Artículo 173 del Código Procesal Penal norma que: “... La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir por la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca al acto o notificación para el que fue citado.”



Este principio es previsor de casos en los que para diligenciar verbigracia: pruebas testimoniales o periciales, la persona debidamente citada para dicho diligenciamiento no se presenta ante el órgano jurisdiccional. En esas situaciones es procedente el uso de la fuerza; es decir, la conducción, para la realización del acto procesal.

- t. Principio de la apreciación de la prueba: la prueba aportada al proceso es objeto de análisis y valoración por parte del órgano jurisdiccional para dictar sentencia.
- u. Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad: en virtud de la presunción de inocencia, es obligación y responsabilidad de la parte acusadora comprobar sus afirmaciones para demostrar la veracidad de lo planteado y desvirtuar la calidad de inocente del acusado.
- v. Principio de la oralidad: el diligenciamiento de las pruebas mediante el sistema de audiencias en las que los sujetos procesales personalmente y a viva voz ofrecen y discuten las pruebas incorporadas dentro del proceso, favorece su valoración y eficacia.

## **2.4 Carga de la prueba**

La carga de la prueba, también llamada el peso de la prueba, en términos generales consiste en que la parte que afirme determinado hecho debe sustentarlo con pruebas.

Existe cierta discrepancia en cuanto qué es la carga de la prueba, pues existen diversos criterios al respecto. Para algunos juristas la carga de la prueba es una necesidad y obligación, mientras que para otros es una facultad de las partes. Así también un tercer criterio considera que en materia penal no existe la carga de la prueba.



Tal como se ha desarrollado en líneas anteriores, con la tramitación del proceso se pretende averiguar con certeza la existencia o inexistencia de los hechos que se juzgan para determinar la culpabilidad del acusado y la procedencia de imposición de una sanción. Para lograr ello es necesario aportar pruebas, por lo que ambas partes procesales deben ofrecer medios con los que puedan fundamentar sus afirmaciones a fin de convencer al órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace referencia al criterio que sostiene que ambas partes tienen obligación de probar, sin embargo de ello surgen otros puntos de vista. El primero expone que solamente tiene obligación de probar la parte que planteó la acción procesal debido a la calidad de inocente con la cual goza el imputado, por lo que este último no tiene motivos para aportar pruebas. El segundo punto afirma que en virtud de haberse iniciado la persecución penal, la parte acusada es la obligada a aportar la prueba, pues debe desvirtuar la probabilidad de haber participado en la comisión de los hechos planteados por el ente investigador.

Ahora bien, el planteamiento que considera que la prueba es una facultad de las partes, indica que estas cuentan con discrecionalidad para presentar pruebas, por lo que no están obligadas a hacerlo en virtud de afirmar que ello es función únicamente del órgano jurisdiccional por ser el ente que emite la decisión final. En este caso, es el tribunal quien recaba la prueba de oficio en ejercicio de su jurisdicción. Claro está que este criterio es eminentemente característico de un sistema inquisitivo.

El tercer punto de vista es radical al indicar que en el proceso penal no existe carga de la prueba, ello en virtud de no haber persona particularizada a quien se le obligue a



presentar pruebas, pues la búsqueda de la verdad es de interés de todos los sujetos procesales, por lo que no se considera válida la premisa de que todo aquel que afirme un hecho, debe comprobarlo.

En el caso de Guatemala, la carga de la prueba recae solamente en el Ministerio Público por el principio de inocencia del imputado regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del Código Procesal Penal. Además en el Artículo 290 del Código Procesal Penal se establece que: “Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo...”

No se considera que el ofrecimiento de pruebas del acusado implique que, al igual que el Ministerio Público, ostente carga de la prueba, pues en realidad deviene del ejercicio de los derechos y principios procesales de defensa, debido proceso y contradictorio penal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 constitucional y Artículos 4, 16 y 20 del Código Procesal Penal.

## **2.5 Clasificación doctrinaria de las pruebas**

Previo a exponer la clasificación de las pruebas, es imprescindible hacer hincapié en los términos siguientes con el objeto de comprender sus diferencias:

- a. Medio de prueba: método o procedimiento por el cual el juez obtiene conocimiento de la prueba. Verbigracia: documental, pericial o testimonial.
- b. Órgano de prueba: persona que colabora con el juez incorporando elementos de prueba al proceso. Verbigracia: perito, testigo.



- c. Elemento de prueba: circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que se incorpora objetivamente al proceso para que el juzgador proceda a resolver sobre su rechazo o admisión. Verbigracia: dictamen, declaración testimonial.

Existen diversas clasificaciones doctrinarias de las pruebas, por lo que a continuación se desarrollarán a manera de integrarlas:

- a. Personales: prueba constituida por personas.
- b. Reales: prueba constituida por cosas.
- c. Voluntarias: prueba aportada por iniciativa propia de la persona sin necesidad de aplicársele alguna medida coercitiva.
- d. Involuntarias: prueba aportada por requerimiento a alguna de las partes.
- e. Procesales: prueba aportada dentro del proceso.
- f. Preconstituidas o extraprocesales: pruebas obtenidas antes de iniciarse el proceso.
- g. Directas: prueba que se adquiere a través de los propios sentidos, sin intermediario.
- h. Indirectas: prueba que se adquiere mediante los sentidos de otra persona.
- i. Positivas: prueba que se refiere a los hechos controvertidos.
- j. Negativas: prueba contraria a la postura que se afirma.
- k. Simples: prueba que carece de formalidades para su incorporación al proceso.
- l. Formales: prueba que para su admisión al proceso debe cumplir con requisitos.
- m. Autónomas: prueba que no necesita de otras para su perfeccionamiento.
- n. Auxiliares: prueba que perfecciona a otra prueba.
- o. Mediatas: prueba que requiere de una persona que la materialice.





- p. Inmediatas: prueba que no requiere intervención de un órgano que las extienda, pues el tribunal las aprecia directamente.
- q. Principales: prueba que incide directamente en el convencimiento del órgano jurisdiccional con respecto a la concurrencia de los hechos controvertidos.
- r. Accesorias: prueba consistente en información complementaria con la función de coadyuvar al convencimiento del tribunal.
- s. Legales: prueba determinada que la ley exige para la comprobación de un hecho en específico.
- t. Libres: prueba que a criterio del interesado es la idónea para comprobar un hecho. La ley no regula el medio de prueba que deba utilizarse para convencer al tribunal sobre la verdad de los hechos.
- u. Plenas: prueba con la que el órgano jurisdiccional alcanza el íntegro convencimiento respecto a los hechos juzgados.
- v. Semiplenas: prueba con la que el órgano jurisdiccional alcanza un grado de creencia en la probabilidad de realización de los hechos juzgados.

## **2.6 Clasificación legal de las pruebas**

La prueba se encuentra regulada en el capítulo quinto, título tercero, libro primero del Código Procesal Penal. De acuerdo a la estructura del Código, la prueba es una actividad procesal, la cual está normada en siete secciones: disposiciones generales, comprobación inmediata y medios auxiliares, testimonio, peritación, peritaciones especiales, reconocimiento y careos.



En las disposiciones generales se establece la objetividad con la que el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales deben actuar para procurar la averiguación de la verdad, el principio de la libertad de la prueba, lo referente a la admisibilidad y valoración de la prueba y la figura del hecho notorio.

En la segunda sección, intitulada comprobación inmediata y medios auxiliares, se regula la inspección y registro, lo cual consiste en el examen y análisis que por orden judicial se realiza a un objeto o persona con la finalidad de recabar información que se relacione con los hechos objeto de averiguación. Los tipos de inspección establecidos en ley son: del imputado y otras personas, regulado en el Artículo 194 del Código Procesal Penal; de lugares, establecido en los Artículos 190 y 193 del mismo cuerpo legal; y de cadáveres, normado en el Artículo 195 del mismo Código.

El testimonio es la actividad procesal probatoria en la cual una persona llamada testigo, proporciona personalmente y de palabra, información relacionada con los hechos afirmados en el proceso y que son objeto de investigación y juzgamiento.

La peritación es un medio de prueba que consiste en el auxilio de expertos llamados peritos, quienes tienen conocimientos especiales en determinada ciencia, técnica o arte, que aportan objetivamente información de hechos o circunstancias discutidos en el proceso a través de dictámenes o peritajes. El Código Procesal Penal regula como peritaciones especiales la autopsia, peritación en delitos sexuales, cotejo de documentos y traductores e intérpretes.



El reconocimiento es un medio probatorio que permite comprobar, verificar, individualizar e identificar personas; documentos u objetos vinculados al contradictorio penal.

Por último, el careo es un acto procesal probatorio en el que se confrontan dos o más personas frente al órgano jurisdiccional en virtud de existir contradicciones en sus declaraciones.

## **2.7 Ofrecimiento de prueba**

Al haberse dictado el auto de apertura a juicio, se lleva acabo el ofrecimiento de prueba, el cual consiste en una audiencia en la que los sujetos procesales ponen de conocimiento sus medios de prueba al juez contralor de primera instancia para que sean incorporados al proceso a fin de ser utilizados para acreditar sus planteamientos.

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 343 del Código Procesal Penal, dicha audiencia debe realizarse al tercer día de declarar la apertura a juicio.

Al ofrecer los medios de prueba debe indicarse de qué medio se trata, verbigracia testigo, perito, documentos, reconocimiento judicial, careo, entre otros; el nombre y documento de identidad de los testigos y peritos; la forma de diligenciamiento; y el hecho o circunstancia que se pretende probar con cada uno de ellos.

En cumplimiento del principio del contradictorio, se le otorga la palabra a los sujetos procesales para que se pronuncien en relación a los medios de prueba aportados.

Estos pueden objetarse ya sea por incumplimiento de requisitos legales o por haberse obtenido de manera ilegal.

Posteriormente de haber escuchado las manifestaciones de los sujetos procesales, el juez contralor procede a evaluar las características de los medios aportados para su incorporación al proceso.

De conformidad a lo establecido en los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal, los requisitos que deben cumplir los medios de prueba son los siguientes:

- a. Objetividad: no deben ser de conocimiento personal del juez, sino que deben obtenerse a través de los elementos que proporcionen los sujetos procesales.
- b. Legalidad: no deben obtenerse a través de métodos o procedimientos que vulneren derechos y garantías individuales, sino que de conformidad a lo estipulado en ley.
- c. Utilidad: deben ser idóneos para lograr las pretensiones de la prueba.
- d. Pertinencia: deben tener relación con los hechos controvertidos.
- e. Necesarios: deben ser imprescindibles para acreditar las circunstancias objeto del litigio.
- f. No abundante: si un acontecimiento ya está suficientemente acreditado, no deben aportarse más medios para fundamentar el mismo hecho, ya que ello podría generar contradicciones y afectar la celeridad del proceso.

Tras haber examinado si los medios ofrecidos cumplen con los requisitos de ley, el juez contralor procede a dictar resolución con la cual determina qué medios de prueba admite y cuáles rechaza. Los elementos de prueba serán inadmisibles por ser impertinentes, abundantes, innecesarios o ilegales.



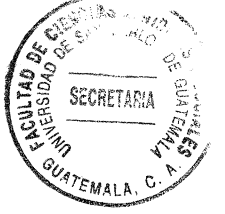
## **2.8 Valoración de la prueba**

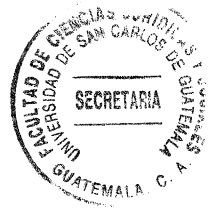
Una vez admitida la prueba, se le considera oficialmente incorporada al proceso, procediéndose a su diligenciamiento en juicio y posterior valoración para deliberar y dictar sentencia.

La valoración de la prueba implica el examen o análisis de lo incorporado a través de la contraposición de las plataformas fácticas, probatorias y legales. Valorar, es pues, apreciar, ponerle precio a algo, por lo que mediante el ejercicio intelectual realizado por el tribunal contralor se determina el grado de certeza y convicción que le otorgarán a la prueba del proceso.

Los sistemas para valorar la prueba son los siguientes:

- a. Sistema de prueba legal o tasada: la ley establece las condiciones, formas y valor que debe otorgárseles a las pruebas. No media el criterio de los jueces.
- b. Sistema de íntima convicción: el tribunal valorará la prueba conforme a la conciencia de cada juez que lo integra. La decisión de tomar como cierta alguna de las tesis planteadas por las partes procesales se basa en las pruebas presentadas, sin necesidad de realizar exposición de motivos.
- c. Sistema de la sana crítica razonada: el tribunal acude a la racionalidad con base a la experiencia, lógica y psicología. El convencimiento al cual arriba el órgano jurisdiccional debe motivarse detalladamente para impedir criterios subjetivos y/o arbitrarios. Este es el sistema empleado en Guatemala de conformidad con los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.





## CAPÍTULO III

### 3. El hecho notorio

Como regla general, todos los hechos controvertidos deben ser comprobados para el efectivo cumplimiento de los fines del proceso penal. Sin embargo, el hecho notorio es una excepción a ese precepto, ya que consiste en una conducta humana socialmente relevante para el derecho; la cual es conocida por la generalidad de personas. En tal virtud, el tribunal puede dictar la resolución respectiva sin necesidad de ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, pues al ser tan evidente el hecho, es indudable la existencia de dicho acontecimiento.

Cuando un hecho es conocido por la generalidad de personas, se producen repercusiones en el proceso penal, considerándosele objetiva e indiscutiblemente notorio, es decir evidente. Se dispensa totalmente de la prueba, pues es un hecho de manifestación y conocimiento público y, por lo tanto, incuestionable.

#### 3.1 Naturaleza jurídica

En principio, la naturaleza jurídica del hecho notorio radica en ser una figura o institución del derecho eminentemente adjetiva, pues pertenece al campo probatorio del proceso.

No obstante lo anterior, aun en la doctrina, no existe criterio unánime entre juristas que determinen y expliquen con claridad el papel del hecho notorio en el mundo del derecho, por lo que resulta ser una figura procesal muy discutible.

Existen dos puntos de vista principales. Uno refuta la existencia del hecho notorio y el otro indica lo contrario, lo advierte como una realidad jurídica.

El primer criterio considera que el hecho controvertido siempre será susceptible de duda, ya que no es posible descartarla completamente, solo puede arribarse a un punto en el que la falta de dudas es relativa, por lo que la comprobación es necesaria. Al existir duda, el hecho no puede ser notorio.

La segunda posición indica que los acontecimientos presenciados por un número determinado de personas y en un lugar específico, hace que esos hechos sean una verdad real y conocida, por lo que resultaría ilógica su acreditación. No existe duda de su acontecer.

Un tercer punto de vista, establece que un hecho objeto de litigio no es susceptible de ser notorio, pues lo que es evidente no tiene razón de ser sometido a jurisdicción.

Además de lo expuesto, es pertinente tener en cuenta otra perspectiva analítica del hecho notorio: "... la notoriedad no exonera por sí misma de prueba a los hechos a que se vincula; pero sí los podrá eximir de prueba cuando, una vez planteada, como objeto de controversia en el proceso, la cuestión de su existencia, no surjan discusiones al respecto."<sup>6</sup>

De acuerdo con este criterio, se acoge como necesario el comprobar y convencer al tribunal sobre la existencia, no solo de la notoriedad del hecho, sino del hecho en sí; pues la controversia existe, siendo esta la posible comisión de un hecho delictivo. En

---

<sup>6</sup> Florian, Eugenio. **De las pruebas penales. t. 1.** Pág. 138





consecuencia, no puede privárseles a las partes procesales el derecho de ejercer sus funciones correspondientes dentro del litigio. Así también, se hace referencia a que si en dado caso no hubiera discusión con respecto a la existencia de notoriedad, sí se podrá exonerar de la prueba; pero únicamente de la relacionada a la notoriedad, no así de los hechos.

Las posturas expuestas reflejan lo controversial que ha llegado a ser la institución del hecho notorio, sin embargo la mayoría de criterios se inclinan por el segundo punto de vista, en el que los acontecimientos evidentes están exentos de prueba y no admiten elementos que afirmen lo contrario. Como consecuencia de ello, el tribunal sobreviene a considerar demostrados los hechos.

### **3.2 Características**

Las principales características del hecho notorio son:

- a. **Relatividad:** es relativo en cuanto a qué se considera como notorio, la manera en que fue percibido el hecho, y también hasta qué punto un hecho se determina como acreditado. Todo ello varía, pues cada persona capta e interpreta información conforme a sus capacidades intelectuales y psicológicas, generándose así imprecisión en la forma de establecer el hecho notorio dentro del ordenamiento legal.
- b. **Limitado en tiempo y espacio:** el hecho notorio debe fijarse en el momento y lugar de los hechos, a pesar de que estas circunstancias en las que el hecho se suscitó sean alterables.
- c. **Perdurabilidad incierta:** dependiendo de la relevancia e impacto social de los acontecimientos, así perdura la notoriedad en el tiempo.



- d. **Generalidad:** es de conocimiento general, es decir que es conocido por cierta cantidad de personas. No es hecho notorio aquel que solamente es conocido por una o por un número reducido de personas, aunque su declaración sea creíble. Un hecho no es notorio si el acontecimiento fue presenciado por una persona y luego esos hechos se divulgan, pues eso sería circunstancial y solamente generaría más incertidumbre. No es posible determinar la cantidad de personas que deben presenciar el hecho para ser considerado como notorio.
- e. **Generador de certeza:** determina que efectivamente se suscitó un hecho que por vulnerar uno o varios bienes jurídicos tutelados, es objeto de controversia frente a un órgano jurisdiccional competente.
- f. **Fácil acceso:** basta que el conocimiento del hecho litigioso sea de fácil percepción. Esta característica deriva de la generalidad que ostenta el hecho notorio.

### **3.3 Objeto**

Tomando como punto de partida el cambio de sistema del proceso penal, de inquisitivo a acusatorio, se hace evidente el intento de manejar los litigios de una manera en la que se respeten los derechos humanos y se implementen garantías para la protección y ejercicio de aquellos. Aunado a ello, se pretende que el proceso se agilice a través de la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal mediante mecanismos de informática y tecnología moderna que fomenten la oralidad para hacer constar las actuaciones, dejando atrás el uso de instrumentos tediosos que provocan en el proceso aún más atrasos.



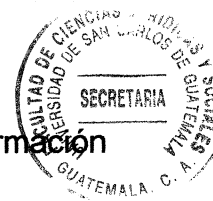
En tal virtud, el objeto del legislador al momento de incorporar al ordenamiento jurídico la figura del hecho notorio consiste en agilizar el desenvolvimiento del proceso penal, evitando la tramitación de diligencias innecesarias que no aportan información que coadyuve a la averiguación de la verdad.

En relación a lo anterior, es meritorio traer a colación lo indicado en el único considerando del Código Procesal Penal con respecto a que debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, pues ello asienta la base ideológica y jurídica sobre la cual se rige dicho Código para que la realidad del sistema de justicia siga esa línea que encamina al control y restablecimiento del orden social.

### **3.4 Análisis jurídico**

De acuerdo a lo que desarrolla la teoría general del proceso, en el ámbito probatorio se postulan dos reglas generales. La primera afirma que los aspectos de derecho no son objeto de comprobación; mientras que la segunda indica que los hechos sí deben probarse. Ambas tienen sus excepciones, pues los casos en los que el derecho sí debe comprobarse son: el derecho extranjero, de conformidad a lo regulado en el Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial; la costumbre, normada en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial; y el derecho histórico, referente a normas derogadas o no vigentes.

Ahora bien, en el caso de la comprobación de los hechos, doctrinariamente existen dos excepciones: los hechos notorios y los hechos admitidos.



Los hechos notorios por ser de conocimiento general, no se discuten. Es información que no puede darse por alto, a tal punto que incluso llega a formar parte de la cultura de una población determinada en un lugar específico.

Es importante recalcar que no se trata de eximir completamente de la aportación y diligenciamiento de prueba en virtud de postular un hecho como notorio dentro del proceso, puesto que sí debe comprobarse la notoriedad del hecho controvertido y el hecho en sí. Es en esto último en lo que se basa el contradictorio penal, si ese fuera el caso.

Tal como ya se ha advertido en párrafos anteriores, el hecho notorio es objeto de polémica por la falta de unificación de criterios al respecto. Para Bentham, lo notorio no puede definirse por tratarse de un concepto subjetivo, ya que lo que es considerado como notorio por una persona, puede que no lo sea para otra.

Así también se encuentra el punto de vista de Eisner, quien afirma que la notoriedad se obtiene de fuentes de información a las cuales puede acudir cualquier persona, por lo que no depende de un conocimiento directo. Ello repercute en el proceso generando aún más incertidumbre, pues sería información referencial.

Ahora bien, el caso de los hechos admitidos aplica solamente en conflictos de materia civil, pues estos existen como resultado de un acuerdo entre las partes en el cual la persona demandada acepta los hechos por los que se inició un proceso legal en su contra.



En materia penal no aplica dicha admisión de hechos que tiene como fin la exoneración del ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas, ello en razón del objeto del proceso penal, ya que al iniciarse este ante la noticia de una supuesta comisión de un hecho delictivo, se promueve la acción y persecución penal a través del acatamiento de funciones del ente investigador, poniendo de conocimiento al órgano jurisdiccional los agravios causados para que los fines del Estado se cumplan.

Al existir intereses sociales y públicos, el esclarecimiento de la verdad es vital, lo cual solamente se obtiene a través de una investigación que permita lograr la efectiva restitución y protección de bienes jurídicos tutelados que han sufrido de una u otra manera amenaza o vulneración en su contra. Un conflicto que es de interés social y por lo tanto de derecho público no puede solucionarse de manera particular y privada mediante un acuerdo entre las partes. La realización de una investigación para recabar prueba es eminentemente obligatoria.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 107, 289 y 309 del Código Procesal Penal. Así también, en los casos de acción privada o en aquellos en que se necesita de instancia particular o autorización estatal, a pesar de que la acción no es ejercida por el Ministerio Público, debe cumplirse con los fines del proceso establecidos en el Artículo 5 del cuerpo normativo adjetivo penal de Guatemala.

El Artículo 184 del Código Procesal Penal establece: "Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la



prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede de oficio, provocar el acuerdo.”

La primera parte del Artículo citado regula “al ser declarado un hecho notorio”. Al no especificar quién declara la existencia del hecho notorio, aplicando las reglas de la exegética, se interpreta la misma como que cualquiera de los sujetos procesales puede declararlo. La confusión radica en determinar qué es realmente un hecho notorio y a qué debe considerársele como tal.

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, el hecho notorio es un acontecimiento que es percibido por la generalidad de personas, lo cual hace evidente ese hecho y que por lo tanto, no es necesaria la comprobación del mismo.

Sin embargo, el dispensar totalmente del diligenciamiento de prueba ilustra la incorrecta interpretación y aplicación del hecho notorio en casos concretos. Es un error asumir que no debe acreditarse nada, pues como se desarrolló en párrafos ut supra, sí se debe comprobar la notoriedad de los hechos controvertidos y la existencia de los hechos por los cuales se accionó penalmente. Verbigracia, declaraciones testimoniales y grabaciones de cámaras de video que percibieron y filmaron respectivamente el hecho que se afirma ser notorio.

No debe emplearse el hecho notorio a fin de evitar el procedimiento probatorio de los hechos objeto de litigio, sino de acuerdo al espíritu de la norma, el cual solamente está encaminado a no perder tiempo en cuestiones innecesarias. Esto no faculta a las partes procesales a invocar maliciosamente tal figura procesal para tergiversar la plataforma fáctica y así obtener una tipificación jurídica menos gravosa para el acusado. He ahí la

importancia de acreditar la notoriedad y la existencia de los hechos, porque ello asegura al órgano jurisdiccional la verdad histórica de lo sucedido, y por lo tanto la correcta apreciación jurídica de la misma para el cumplimiento de los fines del proceso.

Con respecto al contenido del Artículo citado que hace acotación al acuerdo de las partes, se refiere al acuerdo que puede darse únicamente con relación a la notoriedad, pues la existencia de los hechos controvertidos siempre debe probarse por ser el objeto y razón de ser del conocimiento y juzgamiento del tribunal competente.

Un acuerdo entre las partes representa la carencia de conflicto y sin ello no habría materia de litigio para el proceso penal, pues ese es su objeto de conocimiento, la averiguación de la verdad con respecto a una posible vulneración a un bien jurídico reconocido y tutelado constitucional y penalmente.

Las partes procesales no pueden llegar a un acuerdo con respecto a los hechos objeto del litigio, pues la realidad en que se dieron las acciones o conductas humanas socialmente relevantes para el derecho no varía por el simple hecho de que las partes afirmen que sucedieron de determinada manera, debe acreditarse toda postura planteada en función de averiguar la verdad.

El que las partes procesales están de acuerdo en que los hechos controvertidos son evidentes, no faculta al tribunal a conformarse con dicho acuerdo y que no requiera prueba de lo planteado, pues de ser así sus resoluciones incurrirían en graves faltas de fundamentación e incumplimiento del debido proceso.

El Artículo 11 Bis del Código Procesal establece: "Los autos y las sentencias



contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

La notoriedad debe ser comprobada por las partes procesales, siendo el tribunal el encargado de valorar dicha notoriedad; sin embargo en virtud de ser tan escuetamente regulada la figura procesal del hecho notorio, la estimación del mismo para resolver el caso concreto es subjetiva.

De conformidad a la teoría de la prueba y lo regulado en el Código Procesal Penal, la prueba se valora según el sistema de la sana crítica razonada; pero al no tener el hecho notorio carácter de prueba, sino de ser una circunstancia del hecho controvertido, no necesariamente se valora según el mencionado sistema. En virtud de ello, es que se considera que esta institución procesal no puede aplicarse al proceso penal de manera uniforme, pues cada órgano jurisdiccional analizará y valorará la notoriedad según su propia experiencia. No es posible dictar una resolución totalmente objetiva.





## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis de la aplicación del hecho notorio en el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala**

Para ilustrar la manera en que la figura procesal del hecho notorio es aplicada a casos concretos en el sistema de justicia guatemalteco, se procede a citar determinados apartados de sentencias emitidas por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, teniendo como finalidad desarrollar un análisis doctrinario, legal y jurídico respecto al objeto de la investigación.

En la sentencia identificada como C-32-2017, dictada el 27 de abril de 2017 por el Tribunal ut supra, se resolvió que: “En virtud del acuerdo al cual arribaron todos los sujetos procesales, y que el acusado durante la audiencia admitió haber participado en el hecho que se le atribuye, el tribunal con fundamento en el Artículo 184 del Código Procesal Penal declara comprobados los hechos contenidos en la acusación formulada por el Ministerio Público; y por lo tanto, los mismos quedan acreditados, prescindiéndose de la prueba oportunamente admitida...”

Así también en la sentencia identificada como C-86-2017, dictada el 21 de diciembre de 2017 por el Tribunal mencionado, se indicó que: “La Fiscal destruyó la presunción de inocencia que beneficiaba al Acusado, (artículo 14, de la Carta Magna), acordaron con el encausado y su Defensora la aplicación del instituto del hecho notorio, para resolver el conflicto sometido al Juzgador, (artículo 184, del Código Procesal Penal),



condicionando al encartado a que aceptara la comisión del hecho...”

Asimismo, en esa sentencia, consideró resolver: “el conflicto sometido a su juzgamiento con aplicación del instituto del hecho notorio, prescindiendo de la revelación de la probanza de la comunidad de la prueba, pericial, testimonial y documental, dictar sentencia condenatoria e imponer al encausado la sanción acordada por las partes, cuando el Acusado de marras se declaró culpable de la comisión del delito endilgado en su contra, aceptó el acuerdo con la Fiscal y su Defensora...”

De lo citado se evidencia que el punto en común que tuvo el tribunal relacionado para dictar sentencia condenatoria fue admitir la declaración del acusado como suficiente para acreditar los hechos planteados y considerarlo como hecho notorio.

#### **4.1 La declaración del acusado como hecho notorio**

La declaración del acusado consiste en la manifestación que este realiza a viva voz ante el órgano jurisdiccional competente con respecto a los hechos objeto del litigio, en los cuales se le atribuye haber tenido algún grado de participación.

Es menester traer a colación el término confesión, pues debe diferenciarse de la declaración del acusado. La confesión es la especie, en cuanto a que la declaración es el género, por lo que toda confesión es constitutiva de ser una declaración; sin embargo no toda declaración es una confesión.

La confesión “es la revelación de un delito por su autor o afirmación de la propia responsabilidad penal... toda manifestación espontánea formulada por el imputado...”



por la que acepta su intervención activa... en la producción del hecho punible aceptando... su responsabilidad.”<sup>7</sup> En ese orden de ideas, en la confesión el acusado expresa verbalmente su allanamiento con respecto a los hechos sostenidos por el ente investigador en la formal acusación presentada ante el órgano jurisdiccional.

Según Villalta, la confesión puede ser total cuando se aceptan todos los hechos por los que se acusa, o parcial cuando se acepta solo algunos de los mismos; directa cuando es expresada verbalmente, o indirecta cuando se manifiesta mediante gestos o expresiones corporales; calificada cuando se indica el haber cometido los hechos, pero sin intención de ocasionarlos; o puede ser espontánea, cuando es obtenida sin ejercer ninguna clase de violencia en contra del acusado.

Ahora bien, la confesión debe cumplir con ciertos requisitos para que sea objeto de consideración por parte del órgano jurisdiccional para su convencimiento y toma de decisión. En primer lugar, el acusado debe tener capacidad volitiva al momento de declarar, no puede estar alterado de ninguna manera su estado mental; el deseo de declarar debe ser libre y de propia voluntad; debe manifestarse ante un órgano jurisdiccional competente; debe estar exenta de vicios, es decir, de error, dolo y/o violencia; debe coincidir con los medios probatorios aportados por las partes procesales; y debe ser verosímil, precisa y congruente.

Además, en virtud de la orientación del actual ordenamiento jurídico a la protección y cumplimiento de los derechos humanos y garantías procesales, la declaración del acusado es una manera de expresar su propia defensa ante las acusaciones vertidas

---

<sup>7</sup> Cañón, Pedro. **Práctica de la prueba judicial**. Pág. 286



en su contra. Es por esa razón que se le considera también una elección para el acusado, pues él decide si utiliza o no ese derecho a pronunciarse en el proceso. Ello implica respeto a la dignidad humana y por lo tanto, la no autoincriminación.

Como parte de ese derecho de defensa, el acusado tiene facultad para manifestarse en cualquier momento del proceso penal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Código Procesal Penal, sin que ello sea considerado como un medio de prueba, pues consiste en una forma a través de la cual se concretiza un derecho del cual goza toda persona.

Un medio de prueba debe ser objetivo y constitutivo de certeza para quienes reciben los datos que dicho medio aporta. La declaración del acusado no se caracteriza por esos elementos, al contrario, dicha declaración es subjetiva en razón de tener naturaleza en la mentalidad de un sujeto, la cual es susceptible de manipulación por diversos acontecimientos que le rodean, por lo que en consecuencia no aporta solidez y certidumbre al proceso.

En tal virtud, es necesario que las partes procesales ofrezcan siempre medios probatorios con los que se fundamente lo sostenido en sus argumentos. En el caso en que el acusado declare, y más aun cuando esa declaración lleve inmersa una confesión, esta debe considerársele como información indiciaria, nunca como plena prueba. Se necesita de otros medios probatorios para acreditar, tanto los elementos objetivos como subjetivos, de la comisión del hecho delictivo.

“...frente a una confesión cualquiera sólo existe sospecha o presunción de veracidad, sospecha o presunción que se puede convertir en certeza mediante estudio crítico y



analítico...”<sup>8</sup>, por lo que la confesión debe ratificarse con instrumentos pertinentes a fin de obtener la verdad real de los hechos, pues toda conducta que se afirme ser ilícita debe demostrarse para obtener el convencimiento y decisión justa del tribunal a cargo.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco no se encuentra regulada la confesión, solamente el derecho que tiene el imputado a declarar en las distintas etapas del proceso penal.

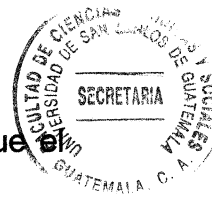
En las disposiciones generales del Decreto 51-92 del Congreso de la República se regula en el Artículo 15 que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

En la etapa preparatoria, de conformidad con el Artículo 81 del mismo cuerpo legal, se establece que al sindicado se le hará saber sus derechos fundamentales y se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, el Artículo 82 regula en sus numerales segundo y tercero que si el sindicado declara, el juez le dará el tiempo para hacerlo libremente y al terminar se le dirigirá el interrogatorio respectivo por parte del fiscal y su defensor.

El Artículo 85 del referido Código norma que el sindicado solamente debe ser amonestado para decir la verdad y que no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

---

<sup>8</sup> Ibid.



En la etapa intermedia, el Artículo 334 del mismo cuerpo normativo establece que el Ministerio Público no podrá acusar; es decir, formular y presentar el acto conclusivo de acusación, si antes no se la ha dado al imputado suficiente oportunidad para declarar.

Por último, en el debate, el Artículo 370 del Código Procesal Penal regula que el presidente del tribunal le advertirá al acusado que puede abstenerse de declarar y que de hacerlo, el debate continuará.

Los aspectos desarrollados con anterioridad deben cotejarse con los argumentos que el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala utilizó para dictar las sentencias a las cuales se hizo referencia.

Los fundamentos en los que se basa el Tribunal en mención para dictar sentencias aplicando el hecho notorio son los siguientes:

- a. Acuerdo de todos los sujetos procesales para la aplicación del instituto del hecho notorio para solucionar el conflicto;
- b. Condicionar al acusado a que acepte haber participado en el hecho que se le atribuye;
- c. Pronunciación del acusado en la que se declara culpable de la comisión del delito endilgado en su contra.

En consecuencia, el Tribunal procede a resolver lo siguiente:

- a. Declarar comprobados los hechos contenidos en la acusación formulada por el



Ministerio Público;

- b. Prescindir de la prueba oportunamente admitida;
- c. Imponer al acusado la sanción acordada por las partes.

En primer lugar, debe quedar claro que los hechos son sometidos al conocimiento de un órgano jurisdiccional para que este resuelva de conformidad a los mandatos legales en función de solucionar la controversia que tuvo origen en la posible comisión de un delito.

La regla general que sostiene que siempre deben probarse por cualquier medio legal los hechos litigiosos no tiene excepción alguna, por lo que nunca debe eximirse la prueba de un proceso. Lo ideal es que los jueces decidan qué medios de prueba utilizarán para determinar la existencia de un hecho antijurídico, sea notorio o no.

La notoriedad solamente incide para eximir la comprobación de eso mismo, lo evidente; pero solo en el caso en que las partes procesales estén de acuerdo en que dicha notoriedad existe, ello en aras de cumplimiento con los principios de celeridad y economía procesal. No se debe eximir la prueba que acredita la existencia de un delito.

El que las partes procesales lleguen a un acuerdo o que el acusado haya declarado aceptando los hechos atribuidos, no hace a los mismos notorios. El acuerdo entre las partes no cambia el fondo del asunto sometido a jurisdicción, sigue siendo un hecho controvertido que necesita ser acreditado para que se emita una resolución judicial objetiva y en cumplimiento con los fines del proceso penal.

El simple acuerdo entre las partes no sustituye la notoriedad ni mucho menos a la



prueba. De ser así, se vulnerarían los principios de imperatividad y el debido proceso, lo cual conlleva el incumplimiento de los fines del proceso penal y la afectación directa y negativa en el sistema de administración de justicia.

La declaración del acusado no debe tener valor probatorio puesto que no tiene carácter de prueba, sino de mecanismo de defensa material. El sustituir la declaración del acusado por el conjunto de pruebas que deberían ofrecerse, diligenciarse y valorarse, es ilegal, puesto que, tal como ya se indicó ut supra, se incumple con determinados principios del proceso penal, los cuales se encuentran respaldados por el ordenamiento jurídico.

Además, ello representa un retroceso en el área del derecho penal, ya que el caso en el que el órgano jurisdiccional considera como suficiente solamente la declaración del acusado para asumir como que lo declarado fuera tal y como se suscitaron los hechos, traslada a un escenario inquisitivo, en el cual se obligaba al acusado a confesar mediante actos inhumanos. Esto conllevaba a que la persona aceptara haber cometido los hechos, aunque no fuese así para no continuar siendo objeto de torturas, por lo que realmente no se obtenía la verdad de los hechos y por lo tanto no se aplicaba justicia.

En la actualidad y en términos generales, no se ha llegado a tal punto debido a que Guatemala cuenta con diversa normativa, tanto nacional como internacional, que regula la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ello con la finalidad de proteger y garantizar el óptimo desarrollo de la integridad física del ser humano.

Sin embargo, a pesar de dicha regulación, el inducir al acusado condicionándolo a que



declare hechos que posiblemente sean falsos con la finalidad de obtener un beneficio procesal, una menor pena, por ejemplo, ilustra un retroceso a la época mencionada.

Tal actitud permite manipular los hechos, facultando así abrir la puerta a que se cambie la calificación jurídica del hecho para establecer un delito de menor gravedad. Mediante estos actos se distorsiona totalmente el fin, no solo del proceso penal, sino del derecho, impidiendo un correcto ejercicio y aplicación de justicia. Son maneras ilegítimas de beneficiar al acusado.

La paupérrima y escueta regulación de la figura penal del hecho notorio permite actos como los descritos en el apartado anterior. Se tergiversa su función y finalidad. Se podría incluso hablar de fraude de ley, pues se está utilizando una normativa para un fin que en el fondo es ilegal, ya que en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial se estipula que: "...Los actos realizados al amparo de un texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley..."

Una sentencia condenatoria no puede basarse únicamente en la aceptación de la conducta ilícita. La declaración del acusado no comprueba los hechos controvertidos, por la misma razón expuesta, no es constitutivo de prueba, sino una forma de manifestar el derecho de defensa.

La determinación real de culpabilidad se alcanza a través de mecanismos objetivos, consistiendo estos en instrumentos que acrediten fielmente el objeto del litigio, la existencia de los hechos, las circunstancias en que se dieron, el grado de participación del o de los acusados y su responsabilidad penal; todo ello mediante pruebas, pues la



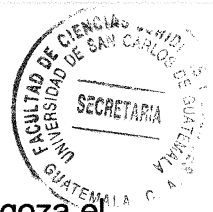
declaración del acusado, en virtud de no ser un medio de prueba, no se constituye como objeto de valoración judicial y por sí sola no es suficiente para acreditar hechos considerados como ilícitos.

La información que se aporte mediante la declaración del acusado con una confesión implícita, debe compararse, vincularse y corroborarse con otros medios probatorios para que todo en conjunto sea objeto de valoración a través de las reglas del sistema de la sana crítica razonada.

Tal como se hizo alusión en el capítulo anterior, el que exista un hecho notorio no significa el eximir totalmente de la prueba, pues debe acreditarse la notoriedad del hecho. El tribunal debe seleccionar los medios probatorios que sustenten la notoriedad afirmada por alguno de los sujetos procesales, enfocándose en la búsqueda de la verdad en que sucedieron los hechos que se juzgan. Esa es la única manera en que se logra emitir una resolución objetiva, imparcial, legal y justa.

De no diligenciarse así, se incurriría en diversas vulneraciones a derechos y garantías procesales. Aparte de los ya mencionados, también se afecta el derecho de defensa, pues nadie puede ser condenado sin antes ser citado, oído y vencido en proceso debidamente desarrollado; por lo que esto implica también al debido proceso. La prueba es fundamental para dictar una sentencia apegada a derecho. Las partes procesales gozan del derecho de aportar pruebas que sustenten y demuestren los argumentos planteados.

Asimismo, se vulnera el principio de inocencia, pues al tomar la declaración del acusado como suficiente para sustentar un hecho como notorio eximiendo la prueba por



completo, realmente no se está desvirtuando ese estado de inocencia del cual goza el acusado, pues es obligatorio acreditar la responsabilidad del mismo.

La situación en la que se coloca al acusado, en cuanto a que de cierta forma se le fuerza a que acepte la comisión de hechos para que los considere el tribunal competente como hecho notorio y eximente de diligenciamiento de prueba, permite que incluso se tergiversen los hechos controvertidos para que estos sean calificados con tipos penales menos graves y por lo tanto con menores penas, beneficiando así tanto al acusado como al ente investigador, pues estarían obteniendo una pena menos perjudicial y una sentencia condenatoria, respectivamente.

Si bien es cierto, no se está empleando alguna forma de violencia sobre el acusado para que declare, sí se le coloca en determinada posición en la que no tenga otra opción más que la de preferir declarar aceptando la comisión de hechos ilícitos.

Esta situación evidenciada en los considerandos que conforman las sentencias analizadas, vulnera, además de los principios mencionados en párrafos anteriores, la no autoincriminación, es decir la prohibición de obligar al imputado o acusado a declarar contra sí mismo.

Así también, la descripción ut supra del actuar del Ministerio Público para obtener sentencias condenatorias es ilegal pues no cumple con lo estipulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni con los Artículos 8, 46, 108, 109, 289 y 290 del Código Procesal Penal, en los cuales se establece que el ente encargado de la persecución penal debe investigar conforme a lo estipulado en el Código, ser objetivo y velar por el estricto cumplimiento de la ley.



De igual manera, el abogado defensor debe velar por el eficaz cumplimiento y ejercicio del derecho de defensa del cual goza todo acusado, proponiendo y ofreciendo argumentos y pruebas que incentiven el contradictorio penal. No es profesional ni ético el procurar o incidir en el representado para que declare contra sí mismo para evitarse el trabajo de aportar medios probatorios al proceso convenciendo al órgano jurisdiccional a que admita y tenga como acreditados los hechos ilícitos que el acusado declare haber cometido.

La simple aceptación de responsabilidad penal no es constitutiva de ser un hecho notorio. Al eximir de prueba, no existe forma alguna para sustentar lo que el acusado declare. ¿Cómo saber si los hechos que manifiesta el acusado son verdaderos? Puede darse el caso en el que el acusado declare cualquier hecho modificando la verdad de lo suscitado para que el tribunal establezca una calificación jurídica benigna. Eso no es aplicar ni ejercer justicia.

Es una de las principales características del sistema acusatorio el rechazar toda forma de presión hacia el imputado o acusado para que declare y que ello sea utilizado como medio de investigación o de prueba. Como ya se ha indicado, tanto doctrinaria como legalmente, la declaración del acusado debe ser libre y con carácter único de defensa material.

Lo desarrollado tiene fundamento legal en los Artículos 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 15 y 85 del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Aparte de los argumentos ya desarrollados con respecto a que la declaración del acusado no debe considerársele como hecho notorio, se debe agregar que la información suministrada en dicha declaración tampoco puede ser notoria en virtud de que esos hechos declarados por el acusado no son de conocimiento general, por lo tanto no cumple con esa característica esencial que hace ser notorio al hecho controvertido.

Ahora bien, en relación a que el Tribunal Segundo de Sentencia Penal indicó que se impuso la sanción que acordaron las partes, es importante mencionar la independencia judicial, la cual consiste en que las decisiones de los jueces están sometidas únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, no a las afirmaciones o acuerdos de las partes, pues lo planteado al órgano jurisdiccional solamente es sometido para su consideración al momento de resolver. La independencia judicial, a la cual se hizo referencia, se encuentra fundamentada en los Artículos 203 constitucional y 7 del Código Procesal Penal.

Asimismo, la manera en que dicho Tribunal dictó las sentencias analizadas incurre en vicios de conformidad a lo estipulado en los numerales tres y seis del Artículo 394 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, en virtud de no haberse observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios, pues se prescindió totalmente de la prueba sin fundamento apegado a derecho, y se inobservaron las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

Dichas reglas están reguladas en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, el cual en su parte conducente establece: "Las sentencias se redactarán expresando: d)



Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados...”. En las sentencias citadas se tomó como consideración de derecho la declaración del acusado en la que acepta ser responsable penalmente y que por lo mismo los hechos fueron acreditados al postular dicha declaración como hecho notorio.

A manera de cierre, la confesión que se encuentra contenida en la declaración del acusado no constituye hecho notorio ni prueba suficiente para acreditar los hechos que por representar un conflicto en la sociedad fueron sometidos a conocimiento de jueces para su resolución mediante sentencia dictada basada en la verdad, en los principios procesales y en la ley.

#### **4.2 Propuesta de solución al problema**

La escueta regulación de la figura procesal del hecho notorio en el Artículo 184 del Código Procesal Penal ha generado la incorrecta aplicación y tergiversación del mismo en casos concretos, afectando directa y negativamente el objeto del proceso penal. Es debido a ello que se propone reformar el Artículo referido a fin de delimitar la función y aplicación del hecho notorio en el proceso penal de conformidad con las características de un Estado de Derecho y un sistema acusatorio.

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:



Que es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

**CONSIDERANDO:**

Que debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal.

**CONSIDERANDO:**

Que ciertos órganos jurisdiccionales han procedido a aplicar incorrectamente el Artículo 184 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, provocando la tergiversación de la figura procesal del hecho notorio y generando por lo tanto, el incumplimiento de los fines del proceso penal.

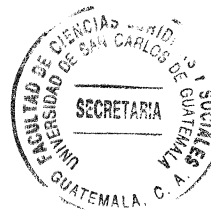
**POR TANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente,

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE**



## GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL PENAL

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el Artículo 184 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

*“Artículo 184.- Hecho notorio. Son hechos notorios las conductas, que en virtud de vulnerar bienes jurídicos tutelados, son socialmente relevantes para el derecho, las cuales son evidentes al ser de conocimiento general de los habitantes de la República de Guatemala.*

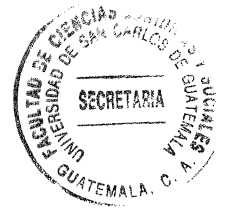
*Para invocar y declarar un hecho como notorio dentro del proceso penal, debe comprobarse, a través de medios legales, la existencia de un hecho ilícito y la notoriedad del mismo, a efecto se prescinda de prueba innecesaria y excesiva, declarándose como comprobado el hecho sometido a juzgamiento para resolución judicial.”*

**ARTÍCULO.- 2 Vigencia.** El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL DIECINUEVE.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad y ello solamente es posible concretarlo a través del ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la prueba en el proceso, por lo que, utilizar como fundamento, de una sentencia, el acuerdo de los sujetos procesales para la aplicación del instituto del hecho notorio, por haber pronunciación del acusado en la que se declara culpable de la comisión del hecho litigioso, es constitutivo de ilegalidad y vulneración a principios y garantías procesales.

La declaración del acusado no es un medio probatorio, es una forma de manifestar el derecho de defensa material. Solamente aporta información que necesariamente debe sustentarse con medios de prueba. La declaración del acusado tampoco debe ser admitido como hecho notorio, pues no cumple con los requisitos para serlo.

El que sobrevenga un acuerdo entre los sujetos procesales para postular un hecho como notorio, no implica prescindir totalmente del diligenciamiento de la prueba, pues, tanto la notoriedad como la existencia del hecho controvertido deben acreditarse en virtud de ser un asunto sometido a jurisdicción para que se dicte una resolución objetiva, imparcial, legal y justa en cumplimiento con los fines del proceso penal.

Debido a la forma en que se regula la figura del hecho notorio en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se recomienda que para su correcta aplicación, el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 184 del Código Procesal Penal, conforme a una exégesis basada en el objeto, principios y garantías del proceso penal y de acuerdo a las reglas de interpretación de la ley reguladas en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, a modo de establecer un parámetro legal mejor desarrollado.



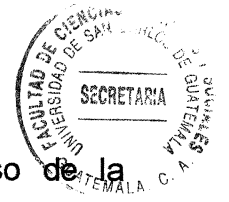


## BIBLIOGRAFÍA

- CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro. **Práctica de la prueba judicial**. Colombia: Ed. Ecoe Ediciones, 2009.
- CETINA, Gustavo, et. al. **Manual del derecho procesal penal**. t. 1. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2003.
- FLORIAN, Eugenio. **De las pruebas penales**. t. 1. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 2002.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. (s.E.). Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UVZCH0c> (Consultada: 20/08/2018).
- KIELMANOVICH, Jorge. **Teoría de la prueba y medios probatorios**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeldo-Perrot, 1996.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. t. 1. 2ª. ed. Argentina: Ed. Hammurabi SRL, 1989.
- PAR USEN, José. **El juicio oral en el derecho procesal penal guatemalteco**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2013.

### Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Acuerdo Gubernativo No. 281-86, 1986.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1976.
- Código Procesal Penal**. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.
- Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.



**Ley del Servicio Público de Defensa Penal.** Decreto 129-97, Congreso de la  
República de Guatemala, 1998.